

Guadalajara, Jal., 15 de agosto de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy buenas noches.

Previo al inicio formal de nuestra Sesión de Resolución convocada para este día, quiero resaltar la estadística jurisdiccional de esta Sala Regional Guadalajara, pues en lo que va del año, se han recibido 11 mil 647 medios de impugnación y resuelto 11 mil 636.

Sin mayor preámbulo, iniciamos la Cuadragésima Segunda Sesión Pública de Resolución del presente año, de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito atentamente al Secretario General de Acuerdos, Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, constante la existencia de quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con gusto, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos, los señores Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, que con su presencia, integran el quórum requerido para sesionar válidamente, conforme al artículo 193, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la Sesión, y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución, ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral y 13 juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Lo anterior, en virtud de que según consta en el aviso complementario correspondiente, igualmente publicado en estrados, fue adicionado para su resolución en esta Sesión, el juicio ciudadano 11350 de este año.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Bien, ahora solicito al Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Francisco López Reina, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11340, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 128 y 132, todos de 2015, turnados a la ponencia del señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Adelante, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Francisco López Reyna: Con autorización de este Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez, relativo al juicio de revisión constitucional electoral 128 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11340, ambos de este año, promovido el primero de ellos, por el Partido de la Revolución Democrática, Partido Movimiento Ciudadano, Morena y el Partido Revolucionario Institucional; y el segundo, por Crispín Montenegro Romero, en su carácter de candidato independiente, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, la sentencia de 7 de julio pasado, emitida en el recurso de queja 2 del año en curso, que

confirmó la declaración de validez de la elección del ayuntamiento del municipio de San Miguel de Horcasitas, Sonora y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, emitida por el Consejo Municipal Electoral, a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

En primer lugar, en la consulta, se propone acumular el Juicio ciudadano al Juicio de Revisión Constitucional Electoral, al advertirse conexidad entre los mismos.

En segundo lugar, por las razones que se detallan en el proyecto, se estima que de los cuatro agravios planteados por los inconformes, uno es infundado, porque: contrario a lo afirmado por los actores, la autoridad responsable sí estudió el fondo del asunto, los disensos expuestos, las pruebas y se evidencia que la resolución sí está fundada y motivada.

A su vez, los tres restantes agravios, se propone calificarlos como inoperantes, toda vez que una de ellos es una reiteración del disenso vertido ante el Tribunal Local y los dos últimos son afirmaciones vagas y genéricas, por consiguiente, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, respecto a este asunto.

De igual forma, se da cuenta con el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 132 de 2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, la resolución de 12 de julio pasado, que confirmó la declaración de validez de la elección municipal de La Colorada, Sonora, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría, otorgada a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

En el proyecto, se propone calificar infundados e inoperantes los agravios planteados por el partido político actor, en atención a las consideraciones siguientes.

En principio, se plantea calificar como infundados los agravios relativos a que la autoridad responsable no atendió el motivo de

disenso, respecto a la omisión de ordenar el recuento de la elección impugnada, así como que en una casilla circularon vehículos del ayuntamiento entregando material de construcción y cemento el día de la jornada electoral, pues contrario a las afirmaciones del accionante, el Tribunal responsable sí realizó el estudio de los agravios en el recurso de queja local, declarándolos infundados por las razones que estimó pertinentes, las cuales además de que no se contrvirtieron en el presente juicio.

Por otra parte, en la consulta se estima inoperante el argumento del actor, referente a que la responsable dejó de valorar las violaciones a las garantías de los representantes de casilla, respecto a poder presentar escritos de incidentes y de protesta.

La inoperancia radica en que el Tribunal local esgrimió las razones por las que consideró que en el caso no existieron medios de convicción con valor probatorio suficiente para tener por actualizadas las violaciones aducidas, cuestión que en la especie no es combativa por el demandante, además de que atento a la naturaleza de tales documentos, por sí mismos no pueden llegar a constituir prueba plena de los hechos que consignan, ni en el caso resultan idóneos para acreditar la violación reclamada.

Asimismo, en el proyecto se plantea declarar inoperante el agravio relacionado con la supuesta compra del voto a un ciudadano, así como que en un establecimiento se estuviera regalando café a aquellas personas que votaran por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que dicho argumento representa una simple repetición de lo expuesto en el recurso de queja local, lo que impide su análisis.

Por último, se estiman inoperantes los restantes agravios, en virtud de que al resultar argumentos vagos, genéricos e imprecisos, como se advierte de las razones expuestas de manera detallada en el proyecto.

Por tanto, en la consulta se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta de la totalidad de los asuntos propuestos por el Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos presentados.

Bien, si no hay intervenciones, solicito al Secretario General recabar la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor de mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Voto con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 128, así como en el juicio para la protección de

los derechos político-electorales del ciudadano 11340, ambos de 2015:

Primero.- Se decreta la acumulación del juicio ciudadano 11340 al diverso de revisión constitucional electoral 128, ambos de 2015, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al medio de impugnación acumulado.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

También se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 132 de este año:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Y para continuar solicito, atentamente, al Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Basauri Cagide rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11335, 11339, 11345, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 119, 120 y 131, todos del presente año, turnados a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Adelante, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Basauri Cagide: Con su autorización, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 11335 de este año, promovido por Erasmo Castañeda Álvarez, por derecho propio, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur la sentencia de 15 de julio de 2015, en la que confirmó la parte conducente del acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral Local por el que asignó las diputaciones por el principio de representación proporcional.

En la consulta se propone calificar como fundados los agravios, ya que resultó incorrecta la determinación de la responsable de desechar el

juicio ciudadano por extemporáneo, toda vez que tal como se desprende del diverso juicio ciudadano 11327 de este año, el medio de impugnación reencauzado para el conocimiento del Órgano Jurisdiccional Local fue promovido en tiempo.

Esto es, dentro del término de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que sea posible exigir al ciudadano la presentación de la demanda en un plazo diverso el indicado para el medio de impugnación, que a su juicio estimó idóneo, para impugnar el acto que se reclama ante el hecho destacado de que la legislación sudcaliforniana, no prevé uno diverso.

En virtud de lo anterior, esta Sala procedió al estudio de los agravios esgrimidos en primera instancia en plenitud de jurisdicción, determinando como infundados los agravios relativos a la inaplicación de los artículos 41 de la Constitución Estatal y 52 de la Ley Local, así como la inobservancia del principio de supremacía constitucional, toda vez que se considera dichos artículos cumplen con las bases establecidas en los numerales 52, 54 y 116, fracción II, párrafo tercero de la Carta Magna, al contemplar para la integración del Congreso Local, la elección por mayoría relativa y representación proporcional en base a la libertad legislativa que dichos preceptos constitucionales le otorgan a la legislatura local.

Por lo que ve al resto de sus agravios, se propone calificarlos como infundados e inoperantes en términos de la propuesta.

Hasta aquí por lo que ve a este asunto.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 11339 de este año, promovido por Esteban Vargas Juárez y Ramón Francisco Medina Benítez, por derecho propio, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, la sentencia de 15 de julio de 2015, en la que confirmó la parte conducente del acuerdo, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral Local por el que asignó las diputaciones por el principio de representación proporcional.

En la consulta se propone calificar como infundados e inoperantes los agravios esgrimidos. Por una parte, se proponen infundados los agravios relativos a la supuesta falta de exhaustividad, fundamentación y motivación al estimarse que la resolución impugnada sí cumple con los extremos que marca la Ley.

Por otro lado, se declaran inoperantes los agravios relativos a la indebida actuación del Consejo Local, toda vez que los mismos consisten en una mera repetición de los agravios esgrimidos en primera instancia.

Por lo que ve a los agravios relativos a la indebida asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, se proponen infundados al estimarse que tal como se advierte del análisis de la fórmula, la autoridad responsable efectuó la repartición de los diputaciones por el principio de representación proporcional, en base a la primera ronda de asignación establecida por la legislación local, esto es, por porcentaje mínimo de votación.

Una vez asignadas las cinco diputaciones, realizó el estudio de sub y sobre-representación, exigido por la Constitución federal y local, determinando entregar una curul al Partido Revolucionario Institucional, que se encontraba subrepresentado y la siguiente al Partido del Trabajo, que era el siguiente instituto político con derecho a una asignación, sin que sea posible la entrega de la diputación por resto menor, que solicita el accionante, toda vez que no se agotó la primera ronda de asignación, al existir partidos con derecho a una asignación por porcentaje mínimo.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

En seguida, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al Juicio de Revisión Constitucional 119, promovido por el Partido Político Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, la sentencia emitida el 25 de junio del año en curso, en la que confirmó la parte conducente del acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral Local, por el que se asignaron las diputaciones por el principio de representación proporcional.

En el proyecto, se propone calificar como infundados e inoperantes los agravios esgrimidos y confirmar la resolución impugnada.

Se propone calificar como infundados los agravios relativos a las supuestas incongruencias que aduce de la autoridad responsable, el incorrecto estudio de las jurisprudencias que invoca y de los artículos 149 al 154 de la Ley Electoral local, toda vez que contrario a lo señalado por el partido accionante, la autoridad responsable sí abordó correctamente todos los temas que le fueron planteados, mismos que estudio de forma exhaustiva.

Por lo que hace a la inconstitucionalidad del artículo 52 de la Ley Electoral de Baja California Sur, se estima infundado toda vez que tal como lo señaló la autoridad responsable, el precepto es acorde tanto con la Constitución federal como con la local.

Finalmente, por lo que ve al agravio relacionado con la diputación que afirman, debieron otorgarle al partido actor y no al Revolucionario Institucional, se propone calificarlo como inoperante, al resultar novedosos.

Es la cuenta de este asunto.

En seguida, se da cuenta con el proyecto de resolución, relativo al Juicio de Revisión Constitucional 120, promovido por el Partido Político Encuentro Social, a fin de impugnar del Tribunal estatal Electoral de Baja California Sur, la sentencia emitida el 25 de junio del año en curso, en la que confirmó la parte conducente del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral Local por el que se asignaron las diputaciones por el principio de representación proporcional.

En el proyecto se propone calificar como infundados e inoperantes los agravios esgrimidos y confirmar la resolución impugnada.

Se propone lo primero, porque contrario a lo afirmado por el partido actor, la autoridad responsable realizó una correcta interpretación de lo solicitado en el juicio de inconformidad, toda vez que sí se pronunció sobre la constitucionalidad del precepto 52 de la legislación electoral allí impugnado, estudio que la llevó a concluir que el precepto

combatido, lejos de ser inconstitucional, cumple con la obligación impuesta por el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, que establece la obligación de las entidades federativas de contemplar en la composición de su legislación los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Aunado a lo anterior se propone calificar como infundados los agravios relacionados a que la autoridad responsable omitió entrar al estudio de la totalidad de los agravios planteados, al estimarse que en la sentencia impugnada sí se abordaron todos los temas planteados en el juicio.

Hasta aquí por lo que ve a este asunto.

Para finalizar, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional 131 y el juicio ciudadano 11345, ambos de este año, promovido, respectivamente, por el Partido Humanista y Ramiro Ruiz Flores, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur la sentencia de 12 de julio de 2015, en la que confirmó la parte conducente del acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral Local por el que se asignaron las diputaciones por el principio de representación proporcional.

En el proyecto se propone acumular el juicio ciudadano al de revisión constitucional por ser éste el más antiguo.

Posteriormente, se consulta calificar como inoperantes los agravios esgrimidos y confirmar la resolución impugnada, toda vez que los actores no ataron las consideraciones centrales de la sentencia, esto es, que el instituto político no cuenta con lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, mientras que el ciudadano promovente no acreditó la calidad de candidato que ostentó.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Tiene el uso de la voz el Magistrado Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Con su venia, Magistrada Presidente, señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez.

Quiero referirme al juicio ciudadano 11339 del 2015, sobre el cual el ponente nos propone confirmar la resolución impugnada, determinación de la cual, respetuosamente, disiento pues en mi concepto resultan fundados los agravios de los actores y, por tanto, no sólo se debe revocar la sentencia reclamada, sino además modificar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el estado de Baja California Sur.

Conforme al artículo 41 de la Constitución Política de aquella entidad, y 51 de la Ley Electoral Local, el Congreso se conforma por 16 diputados de mayoría relativa y cinco, hasta cinco de representación proporcional.

Asimismo, el artículo 154 de la Ley Electoral Local, señala que el método de asignación consta de tres fases:

Primera, asignación por umbral mínimo, 3 por ciento de la votación válida emitida.

2.- Asignación por cociente natural.

3. Asignación por resto mayor.

Además los requisitos para participar en la asignación, de acuerdo con la legislación electoral local, son:

1.- Haber registrado diputados de mayoría relativa en al menos ocho distritos.

2.- Haber obtenido al menos el 3 por ciento de la votación válida emitida.

Precisado lo anterior, tenemos que en el reciente proceso electoral, el Partido Acción Nacional postuló candidatos de manera común, con el Partido Renovación Sudcaliforniana, y en conjunto obtuvieron 15 de los 16 distritos de la elección de mayoría relativa, siendo que el distrito restante fue para el Partido Revolucionario Institucional.

También debo hacer notar que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, al momento de asignar los escaños de representación proporcional, advirtió que 11 institutos políticos habían superado el porcentaje mínimo necesario para tener derecho a que se les asignara un diputado por este principio, no obstante solamente había cinco espacios a repartir.

Otro problema adicional fue que al momento de asignar estos diputados a los cinco institutos políticos que obtuvieron mayor votación, los partidos Acción Nacional y Renovación Sudcaliforniana, dados los triunfos obtenidos en la elección de mayoría relativa, habían quedado sobrerrepresentados, pues con el 22 por ciento de la votación, ya tenían el 38 por ciento y 42 por ciento de la integración de la Cámara de Diputados, mientras que el Partido Revolucionario Institucional, con un 20 por ciento de la votación y su único triunfo distrital, estaba subrepresentado, ya que sólo tenía presencia en un 9 por ciento de la Cámara de Diputados Locales.

Por tal motivo, la autoridad administrativa electoral local, procedió a hacer los ajustes que estimó pertinentes, reasignando los diputados de los partidos sobrerrepresentados, uno de ellos para el Revolucionario Institucional, ya que éste estaba subrepresentado y otro para el Partido del Trabajo, ya que era quien seguía en el orden de votación.

Ahora bien, en contra de tales actos se presentaron sendas impugnaciones ante el Tribunal local, tanto por partidos políticos como por algunos candidatos, los cuales fueron radicados y resueltos de manera separada y que conforman los juicios, de los cuales nos dieron cuenta y cuyos proyectos se someten a nuestra consideración.

Debo precisar que cada uno de los proyectos con los que se nos dio cuenta, plantean la solución jurídica que corresponde a cada caso, pues si bien todos controvierten primigeniamente el acuerdo de asignación, de diputados de representación proporcional de aquella

entidad, lo cierto es que tratan de temáticas distintas, pero quisiera hacer énfasis a la que nos plantea el juicio 11399 del 2015.

Este juicio es promovido por Esteban Vargas Juárez y Ramón Francisco Medina Benítez, candidatos en la posición tres, a diputados locales, por el principio de representación proporcional y, esencialmente plantean ante esta Sala Regional, que la autoridad responsable interpretó indebidamente el principio de subrepresentación, establecido en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual no advirtió que el partido los postuló le correspondía una diputación más.

Tal argumento, en mi concepto, resulta fundado, ya que el Tribunal local al emprender el análisis de los artículos que integran la fórmula de representación proporcional, concluyó que el acuerdo de asignación, sí cumplió con el propósito de la norma. Sin embargo, estimo que la conclusión a que arribó la responsable no es de todo correcta.

Debemos recordar que la reciente reforma constitucional, a la fracción II del artículo 116, modificó sustancialmente la forma en que serían integrados los Congresos de las entidades federativas. En lo que interesa, dispuso en rango constitucional, que en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podría ser menor al porcentaje de votación, que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

En ese sentido, si bien el precepto constitucional permite que las legislaturas de los estados deban integrarse con diputados electos, tanto por el principio de mayoría relativa, como el de representación proporcional, en los términos que señalan sus propias leyes, tal libertad configurativa se encuentra acotada a ciertos parámetros que la propia Carta Magna señala, tales como los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación.

En el caso del estado de Baja California Sur debemos tener presente que se trata de una entidad federativa donde su Congreso tiene un número menor de integrantes, en comparación con las demás entidades federativas, pero además con una predominancia marcada hacia los diputados de mayoría relativa sobre los de representación

proporcional, estamos hablando de un 76.2 por ciento sobre 23.8 por ciento, que es el porcentaje de los diputados de RP, al grado que el contrapeso de que debe existir en los diputados electos por este último principio no representan ni la cuarta parte de la conformación total del órgano legislativo de aquella entidad.

Tomando en cuenta los parámetros constitucionales apuntados, las normas de asignación locales y atendiendo a las particularidades propias de la entidad que se revisa, podemos concluir que el diseño de asignación de diputados por el principio de representación proporcional busca privilegiar la pluralidad política la interior de la Legislatura, ya que permite el acceso de los partidos políticos que tuvieran una representación considerable, siempre que ésta fuera acorde con la votación obtenida.

Estimo que dicho sistema de representación busca lograr la igualdad entre la votación obtenida por las diversas fuerzas políticas y su representación en el Congreso Local, lo cual debe trascender hasta después de la asignación de diputados por el principio de RP.

Según lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales, tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e impidiendo a la vez que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación.

Esto justifica plenamente por qué en algunos casos se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías, así atendiendo a los fines propios del sistema de representación proporcional, que debe regir en las entidades federativas, mismo que se encuentra recogido en el artículo 116 de la Constitución Federal, tenemos la existencia de dos límites que buscan evitar una elevada desproporcionalidad, un tope de sobrerrepresentación y otro de subrepresentación.

Esta nueva directriz establecida para los procedimientos de asignación, tiene una finalidad última desde mi perspectiva, que es perseguir en la medida de lo posible, que exista una mayor

correspondencia entre la votación obtenida por los partidos y su presencia en el órgano legislativo.

En tal sentido si la norma fundamental contempla los límites antes señalados, y con ello se busca reducir la desproporcionalidad que pudiese existir, es inconcuso que las normas legales que desarrollen tal procedimiento de asignación, deben ser interpretadas en la medida en que busquen la mayor correspondencia posible entre la preferencia ciudadana y su integración en el Congreso, siempre cuidando los límites legales establecidos.

De tal suerte que en estados como Baja California Sur, el diseño en la conformación de su órgano legislativo, con prevalencia al principio de pluralismo político sobre el de proporcionalidad, permite que más institutos políticos tengan acceso a los curules; empero también provoca efectos de subrepresentación muy evidentes en donde partidos políticos que habiendo obtenido segundos o terceros lugares de votación, no alcancen una representación acorde, con la integración de la legislatura, situación que riñe con los parámetros referidos de sobre y subrepresentación a que me he referido.

De tal suerte, que en este escenario el incluir un límite de subrepresentación no resulta suficiente para garantizar debidamente el principio de proporcionalidad, sino que debe buscarse en la medida de lo posible que su representación en el órgano legislativo, no sólo se encuentre dentro de los parámetros legales, sino que éste resulte proporcional con la votación obtenida.

En este tenor, considero que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en esta entidad federativa, debe privilegiar la proporcionalidad de la representación de los partidos políticos, preservar el principio de pluralidad partidista e implementar mecanismos de compensación entre estos valores, en la integración del Congreso del Estado.

Tomando en cuenta lo anterior y acorde con los porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos, en el pasado proceso comicial, tenemos la existencia de once partidos con derecho a participar en la asignación de las cinco diputaciones plurinominales.

Por tanto, al asignar las cinco diputaciones y revisar los límites referidos, de sobre y subrepresentación de los institutos políticos que tienen representación en el Congreso, se puede afirmar, como lo hizo la autoridad administrativa local, que los partidos Acción Nacional y Renovación Sudcaliforniana, se encontraban sobrerrepresentados, mientras que el Revolucionario Institucional estaba subrepresentado en más de diez puntos porcentuales.

Con base en estas consideraciones, estimo que se debe subsanar la disparidad existente entre los partidos que están sobrerrepresentados y el que está subrepresentado, mediante dos acciones: la primera, sería no asignar las diputaciones a los dos institutos políticos sobrerrepresentados y más bien, asignar estos dos escaños al partido subrepresentado, para que se ubique dentro de los parámetros constitucionales y su porcentaje de votación resulte proporcional a la representatividad que obtendría en el órgano legislativo.

Me estoy refiriendo a un porcentaje de 20.18 por ciento de votos y con esta asignación se alcanzaría el 19.04 por ciento de escaños.

Con este escenario, estimo, se logra conjugar todos los principios y fines de la representación proporcional, ya que si bien los partidos Acción Nacional y Renovación Sudcaliforniana, sigue sobrerrepresentados, esto obedece a sus triunfos obtenidos en mayoría relativa.

Por otro lado, la representación de los demás partidos, que obtuvieron representación en el Congreso, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Morena, se encuentran dentro de los parámetros legales y además es acorde su representación con la votación obtenida.

Por todo lo expuesto, considero que la interpretación realizada por el Tribunal local no fue ajustada a derecho y, por tanto, estaría, señora Magistrada Presidenta, señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez, por revocar la resolución impugnada para el efecto de modificar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en los términos apuntados en esta intervención.

Agradezco, Magistrada Presidenta, señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez, el favor de su atención.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, Magistrado Abel Aguilar.

Si me permite intervenir, Magistrado ponente, para expresar mi postura respecto a las propuestas que nos está presentando en la cuenta y luego de escuchar atentamente las seis cuentas de los proyectos relacionados con la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en Baja California Sur y la interesante cuenta y la intervención que realizó el Magistrado Abel Aguilar.

En primer término manifiesto que estoy de acuerdo con los proyectos, con cinco de ellos, los cinco primeros, que serían con los juicios ciudadanos 11335 y 11345, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 119, 120 y 131, todos de este año, por tanto adelantaré que votaré a favor.

Sin embargo, como lo manifestaba, escuchando la cuenta, escuchando la intervención del Magistrado Aguilar, me permito expresar mi coincidencia con la participación y las consideraciones expresadas por el Magistrado Aguilar y mi disenso, muy respetuoso, del proyecto que nos pone a consideración el Magistrado ponente Eugenio Partida.

Sin duda creo que es un tema, además de interesante, novedoso, creo que es la primera vez que se está poniendo aquí en la mesa de la reflexión jurídica lo que es el sistema de representación proporcional de Baja California Sur, después de la reforma política electoral en 2014. Y bueno, creo que eso nos lleva a reflexionar y a interpretar esta asignación establecida en el marco jurídico del estado de Baja California Sur.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11339 de este año, como lo manifestaron en la cuenta, la consulta estima confirmar la resolución del Tribunal Local, emitida en el juicio ciudadano 18 de 2015, declarando infundados e inoperantes los agravios hechos valer.

Empero, a juicio de la de la voz, considero le asiste la razón a los actores cuando señalan que fue inadecuado el análisis realizado por el Tribunal Local en torno a la aplicabilidad, así como al alcance y efectos del artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal.

Aquí debe señalarse que la Reforma al artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tuvo como finalidad introducir precisamente un cambio fundamental en la conformación de los congresos de las entidades federativas.

Su aplicación no incide en las reglas legales bajo las cuales se desarrolla la contienda electoral entre los diversos partidos políticos.

Sin embargo, en su caso permitirá a estos ocupar una curul como fin último de la participación en el proceso electoral, pues el derecho a detentar una diputación, mediante los mecanismos estatuidos en las legislaciones de los estados, se encuentra limitado únicamente en la medida que la integración del Congreso se realice dentro de los parámetros establecidos en el numeral de referencia, lo que por sí mismo no afecta los derechos individuales de los partidos políticos o de los candidatos, ya que para acceder al cargo, resulta necesario que el órgano legislativo se encuentre integrado de manera legítima, es decir, en los términos dispuestos en la norma organizacional del Estado mexicano.

Por lo que se estima que la autoridad responsable debió realizar el estudio del agravio hecho valer, por los ciudadanos actores, tomando las siguientes consideraciones.

Los accionantes manifiestan que contrario a lo que se argumenta en la resolución impugnada, la autoridad responsable, realiza una indebida interpretación y aplicación al artículo 116, fracción II, párrafo tercero de nuestra Carta Magna, al desnaturalizar el principio de representación proporcional, al establecer que es un procedimiento complejo que debe garantizar diversos principios, entre ellos, el de representatividad y pluralismo, de manera que los principios de sub y sobrerrepresentación deben aplicarse armónicamente con el conjunto del sistema del que forman parte.

El umbral constitucional, tendente a limitar la subrepresentación, incide en la forma en que deberá realizarse la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

La implementación del principio de representación proporcional, tiene como objetivo la incorporación de fuerzas electorales a los órganos legislativos y acotar la fuerza del partido dominante, hasta un límite máximo.

Asimismo, busca garantizar que con la mayor fidelidad posible, el Congreso sea reflejo de los grupos políticos que compitieron en la elección, garantizando el pluralismo político, principio que difícilmente se puede alcanzar mediante la aplicación del principio de mayoría, pues el partido mayoritario contará con una subrepresentación, en detrimento de las minorías.

Por este motivo, el sistema de representación proporcional, considero, busca otorgar una representación de las fuerzas políticas minoritarias en proporción con su fuerza, medida en votos para compensar las pérdidas de curules en el sistema de mayorías.

Así, el multicitado artículo 116, fracción II, párrafo tercero de nuestra Constitución federal, prevé dos límites que persiguen evitar una elevada desproporcionalidad en la integración del órgano legislativo, a saber: uno de ellos es un tope de sobrerrepresentación.

En ningún caso señala: un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios, que representen un porcentaje del total de la legislatura, que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Por otro lado, establece un tope de subrepresentación. Señala el artículo: en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación, que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Las disposiciones citadas por el Constituyente, se encuentran encaminadas a permitir que en la integración de los Congresos de los estados, la representación que ostente cada partido político, corresponda en mayor medida a su votación obtenida, cuestión que en

su caso redundará en la forma en que se realicen la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, pues dentro de los parámetros constitucionales, deberá tutelarse la proporcionalidad en la representación.

Es decir, retoma elementos básicos del Sistema de Representación Proporcional, mediante la implementación de mecanismos que pugnan por reducir brechas de desproporcionalidad, entre la fuerza electoral expresada, a través de sufragios y la representación efectiva de los partidos políticos en los Congresos de los estados.

Ahora bien, para comprender la forma en que se encuentra diseñado el sistema de asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el estado de Baja California Sur es menester tener presente que esta entidad federativa tiene, como lo señaló también el Magistrado Aguilar, el menor número de integrantes en su Congreso Local, en comparación con el resto de los estados, y no sólo ello, sino que también, igualmente como se mencionó, tiene la menor proporción de diputados por el aludido principio respecto de aquellos que son de mayoría relativa en todo el país.

En este sentido, en tanto que el resto de las entidades federativas la relación entre diputados por el principio de representación proporcional y aquellos que son electos por mayoría relativa, comprende desde una tercera parte del órgano legislativo hasta casi la mitad del mismo.

En el estado de Baja California Sur tal situación cambia significativamente, pues los diputados de representación proporcional son menos de la cuarta parte.

En este contexto, en Baja California Sur, más que en otros estados, el principio de representación proporcional busca atenuar la distorsión de la representación en el órgano legislativo, motivada por la votación emitida por el principio de mayoría relativa, garantizar la presencia de las fuerzas políticas minoritarias en los órganos legislativos y establecer contrapesos frente al partido político o a los partidos políticos dominantes.

No obstante, la proporcionalidad entre la votación obtenida y la representación efectiva de las fuerzas políticas buscada mediante la

implementación del principio de representación proporcional se puede ver en algunos casos distorsionada con base en las reglas de asignación, ya que por las circunstancias particulares de la elección puede generar un efecto reductor, o bien, un efecto multiplicador, siendo este último caso cuando el número de partidos políticos con derecho a participar en la asignación genera desproporción, en la medida que impedirá que las fuerzas políticas minoritarias que hubieren obtenido un porcentaje de votación más alto obtengan una representación en el Congreso proporcional a su votación, quedando subrepresentadas, mientras que otras fuerzas políticas minoritarias contarán con una representación mayor o igual al porcentaje de votación obtenida.

En el caso concreto el Instituto Estatal Electoral al realizar la distribución de los cinco escaños por el principio de representación proporcional determinó no asignar a los partidos políticos Acción Nacional y Renovación Sudcaliforniana, porque se encontraban sobrerrepresentados con 15.185 y 20.853 por ciento respectivamente.

De esas dos diputaciones, una la asignó al Partido Revolucionario Institucional porque estaba subrepresentado fuera del límite constitucional, y la otra al Partido del Trabajo, por ser el siguiente partido con votación más alta que no le habían asignado diputado por este principio.

Estoy de acuerdo con que a los partidos políticos Acción Nacional y Renovación Sudcaliforniana, no se les asigne un escaño más. Sin embargo, difiero de que al Partido Revolucionario Institucional sólo se le asignen dos de representación proporcional: Uno, por ser de asignación directa y uno por compensación, porque seguiría, como está en ese ejercicio de distribución subrepresentado en menos 5.891 por ciento.

Esto es con un porcentaje mayor al que representa un diputado en el Congreso, por lo que estimo que lo correcto es compensar con dos asignaciones adicionales a la directa, para efecto de igualar en la medida de lo posible o acercar su votación, con su representación en el Congreso.

En razón de lo anterior, considero debe estimarse que el mínimo de curules que le corresponden en total al Partido Revolucionario Institucional para considerar como constitucional la integración del Congreso del Estado de Baja California Sur, asciende a cuatro, pues éstas equivalen al 19.04 por ciento, mientras que el porcentaje de votación obtenido es el 20.176 por ciento que se ajusta en lo necesario en términos numéricos a efecto de garantizar la representatividad y efectividad del mandato constitucional.

Esto es un diputado de mayoría relativa, un diputado de representación proporcional por el 3 por ciento y dos diputados por compensación constitucional, dando el total de cuatro curules, conservando aun el Partido Revolucionario Institucional, una subrepresentación del 1.13 por ciento.

Cabe aclarar que es el único partido político que sigue con esta subrepresentación, otorgándole uno más, todavía queda subrepresentado.

En consecuencia, considero que lo procedente es revocar la sentencia de fecha 15 de julio de 2015, emitida en el juicio ciudadano 18/2015 y modificar el acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, revocando las constancias de asignación expedidas a favor del Partido del Trabajo, con motivo del acuerdo de referencia, materia de la controversia.

Y finalmente, ordenar al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur expedir y entregar las constancias de asignación respectivas a la fórmula de candidatos hoy actores, postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

Y bien, ese sería el planteamiento de la consideración del estudio de esta propuesta.

Señor Magistrado, ¿desea hacer uso de la voz? Adelante, el Magistrado Eugenio Partida tiene el uso de la voz.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Claro que sí, Magistrada presidenta. Muchísimas gracias, Magistrada, Magistrado.

He escuchado con mucha atención las razones que establecen para su disenso, las cuales me parecen muy, muy interesantes y desde luego, corroboran su vocación vanguardista y de interpretación constitucional, en relación con los temas tan delicados como los que nos ocupan de que tienen que ver con la asignación de diputados de representación proporcional, en este caso, de acuerdo con la fórmula que establece la Legislación y la Constitución del estado de Baja California Sur.

Sin embargo, no obstante reconocer la calidad de la argumentación que se acaba de verter y que efectivamente abona a una interpretación que atiende a una perspectiva, de una aplicación de proporcionalidad pura, en la que evidentemente se reconozca a los partidos políticos en la mayor medida, que refleje, las curules que tengan reflejen una equidad con la votación que obtuvieron.

Muy loable, desde mi punto de vista esta posición. Sin embargo, yo sostendré el sentido de mi proyecto, porque considero que en el caso de Baja California Sur, pues ante todo, habríamos que atender las fórmulas que la propia Legislación del estado de Baja California Sur establecen para hacer las asignaciones correspondientes y a continuación me explicaré.

Ya la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en otros recursos de reconsideración, que tienen que ver precisamente con el tema que nos trata y hago la relación de los mismos, uno que se identifica con la clave Sala Superior, Recurso de Reconsideración 892/2014, relacionado con la Legislación del estado de Nayarit y el otro, la Reconsideración 936/2014 que tiene también relación con la Legislación del estado de Coahuila.

En estos asuntos la Sala Superior señaló, entre otras cosas, contundentemente, que para hacer las asignaciones correspondientes deben observarse los límites de representación en el desarrollo de cada una de las etapas del sistema de representación proporcional por cada estado.

Y en ese sentido creo yo que el órgano administrativo electoral del estado sudbajacaliforniano, efectivamente, realizó esa asignación en

las etapas correspondientes y dado que se encontraba en la primera etapa, o sea, en la etapa de asignación de diputados de representación proporcional que se tiene que asignar a todos los partidos políticos que hayan alcanzado el tope mínimo de votación necesario para el acceso a una curul, en esa etapa de debe hacer la asignación correspondiente.

Como ustedes lo han señalado puntualmente, en el estado de Baja California Sur, efectivamente, se establece como número de diputados de representación proporcional el de cinco, un número muy bajo en relación, es el más bajo en todo el país, en relación con diputados de representación proporcional y eso genera conflictos, como en el que en el caso estamos nosotros analizando, en el que 11 partidos políticos obtienen ese mínimo para obtener una curul, pero las curules no alcanzan para darles a los 11 partidos políticos, dado que nada más se van a repartir cinco curules de representación proporcional.

Genera esto, pues, una situación sui géneris en la administración de justicia electoral en el país. Sí, es verdad, se trata de una situación muy sui géneris que necesita un análisis muy particularizado.

En este sentido, cabe hacer mención que la asignación de los diputados se hizo en una primera ronda en la que la autoridad administrativa electoral atendió al primero de los principios, que era precisamente el de entregarles diputaciones a todos y cada uno de los partidos que hubiesen alcanzado el porcentaje mínimo de votación para tal efecto.

Y en esa medida, se tuvo los siguientes resultados: el partido que obtuvo mayor votación en esa entidad federativa fue el Partido Acción Nacional con 52 mil 600 votos, esto es un porcentaje del 22.91 por ciento; enseguida, un Partido Sudbajacaliforniano, obtuvo 50 mil 519 votos; seguido por el PRI, que tuvo 46 mil 323; el PRD con 13 mil 182 y el Partido del Trabajo con 9 mil 870; el Partido Verde 7 mil 530, y así sucesivamente los diversos partidos.

Bueno, el caso es que como nada más existen cinco curules por repartirse, se entregaron, como lo ordena la ley, porque la ley bajacaliforniana señala que las curules se entregaran, su

representación a los partidos que hayan obtenido el tope mínimo, son todos los partidos lo obtuvieron, pero de manera descendente.

Se otorga entonces en esa primera etapa de asignación, una curul al Partido Acción Nacional, una al Partido de la Renovación Sudcaliforniana, otra al Partido Revolucionario Institucional, uno más al Partido MORENA y otro al Partido de la Revolución Democrática.

Al hacer esta asignación en los términos como la Ley Local lo establece, pues evidentemente se asignaron estos diputados y generaron que el Partido de Renovación Sudcaliforniana obtuviera nueve diputados en total, sumados a los diputados de mayoría relativa, porque había obtenido ocho, mientras que el Partido Acción Nacional obtuvo ocho.

Por su parte el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo con esta asignación dos, ya que obtuvo uno de mayoría relativa.

El Partido MORENA obtiene uno más, por representación proporcional, y el Partido de la Revolución Democrática la restante curul.

De esta manera, en el análisis sobre la sub y sobrerrepresentación que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que es materia de la interpretación en el presente caso de la que hacen mención en sus intervenciones, tanto de la Magistrada, como el Magistrado Abel Aguilar, hay una sobrerrepresentación del Partido de la Renovación Sudcaliforniana y del Partido Acción Nacional, de 20 y 15 puntos porcentuales con fracciones, mientras que el Partido Revolucionario Institucional queda subrepresentado con menos 10.653 por ciento de la votación recibida.

Esto evidentemente que hizo que se interrumpiera en ese momento la asignación, para cumplir con los cánones de sobre y subrepresentación que establece la Constitución y que establece la propia legislación electoral del Estado de Baja California Sur.

¿Qué es lo que sucede? Bueno, pues atendiendo a esta circunstancia, a los partidos sobrerrepresentados les quita las curules que les había

asignado por el principio de votación mínima, quedando así dos curules más por repartir.

En ese orden de ideas, el siguiente paso es equilibrar al partido subrepresentado. De esas dos curules que obtiene, asigna uno al Partido Revolucionario Institucional y con ello, el Partido Revolucionario Institucional baja su porcentaje de subrepresentación a menos 5.8910 puntos porcentuales.

Lo que implica que ya está en un límite menor al límite de subrepresentación que establece la ley. Ya hizo la compensación correspondiente.

Luego entonces, el problema está en qué se va a hacer con la siguiente curul, si se va a seguir aplicando a los partidos que se encuentren subrepresentados o se debe continuar con la etapa de asignación, que establece la Legislación sudcaliforniana o de Baja California Sur.

En ese sentido, yo considero que lo que continúe es equilibrar las cuestiones de sobre y subrepresentación, lo procedente será entonces continuar con la asignación de diputados de representación proporcional a los partidos que hayan obtenido el mínimo de votación necesaria para ese efecto, y esto traería como consecuencia que esa diputación deba entregarse al siguiente partido que tenga mayor votación en orden descendente, que en todo caso sería el Partido del Trabajo.

En este orden de ideas, para mí se encuentra plenamente acorde a lo que establece nuestra Constitución y a lo que mandatan los propios artículos y reglamentaciones de la Ley de Baja California Sur, la Ley Electoral de Baja California Sur y su Constitución en la asignación de diputados y por eso yo coincido con la repartición que en su momento hizo el Consejo Distrital responsable en la asignación de diputados.

Esto es, otorgarle dos de representación proporcional al Partido Revolucionario Institucional; uno, por haber obtenido el tope mínimo para ese efecto y el otro, para compensar la subrepresentación de que era objeto y ya dejarlo fuera de los parámetros que establece la Constitución, como prohibitivos, que es el menos ocho por ciento.

El otro, asignarse desde luego al Partido Morena, como se había asignado y al Partido de la Revolución Democrática y el restante, en todo caso, que continuaba en el número de representación con un 1.762 por ciento de la votación, que era el Partido del Trabajo, con lo que lo deja ya con la representación que corresponde de 0.1 por ciento.

En ese sentido, mantendré pues la postura del proyecto que sometí a su consideración, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado Partida.

¿Alguna otra intervención? Bien, si no hay mayor intervención, le solicitaría al Secretario General de Acuerdos, recabar la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Con las consideraciones y el sentido de los proyectos presentados, con excepción del Juicio Ciudadano 11339/2015 en el que, por las razones expuestas voto en contra.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Mi postura es mantener la posición que formulé en los proyectos que sometí a la consideración de este Honorable Pleno. Y en esa medida, atendiendo a lo que se acaba de discutir, anuncio un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario. Como lo manifesté en mi intervención, a favor de los proyectos presentados, con excepción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11339, por las razones también ya expresadas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad, con excepción del relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11339 de este año, que fue rechazado por mayoría de votos, en cuyo caso el señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez formulará voto particular.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11335 de este año:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se confirma el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

Asimismo, se ordena turnar las constancias del juicio ciudadano 11339 de este año a la ponencia del señor Magistrado José Antonio Abel Aguiar Sánchez para la formulación del engrose correspondiente, con base a las consideraciones de la mayoría.

Así, esta Sala resuelve en el juicio indicado:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se modifica el acuerdo impugnado.

Tercero.- Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur que revise la elegibilidad de los candidatos y, en su caso, expida y entregue las constancias de asignación respectivas en términos de lo indicado en el apartado de efectos de la sentencia.

Cuarto.- Se instruye al citado Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur que una vez hecho lo anterior informe su cumplimiento a esta Sala Regional en un plazo de 24 horas, debiendo exhibir copia certificada de las constancias respectivas.

Por otra parte, se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 131, así como en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11345, ambos de este año:

Primero.- Se ordena la acumulación del juicio ciudadano 11345 al diverso juicio de revisión constitucional electoral 131, en virtud de lo cual se deberá agregar los puntos resolutive de este fallo al expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma el acto impugnado.

También este órgano jurisdiccional resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 119 y 120, ambos de 2015:

Único.- En cada caso se confirma la resolución impugnada.

Y para continuar con el desarrollo de nuestra Sesión, solicito nuevamente al Secretario Basauri Cagide, proceda ahora con la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11341 y 11343, así como de los juicios ciudadanos de revisión constitucional electoral 129, 133, 136, 139 y 142, todos de 2015, turnados a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Adelante, señor Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Basauri Cagide: Con la autorización de este Pleno, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 129 de este año, promovido por el Partido del Trabajo y su acumulado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11341 de la presente anualidad, interpuesto por José Arturo Luna Córdova, ambos en contra de la resolución del Tribunal Estatal Electoral de

Sonora, por la que se confirmó el cómputo de la elección de ayuntamiento del municipio de Frontera Sonora, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Primero, se propone la acumulación de los juicios antes indicados por tener conexidad entre sí.

Segundo, en el proyecto se plantea confirmar la resolución controvertida por lo siguiente:

Se proponen inoperantes aquellos agravios que son una reproducción literal de la demanda primigenia, como se detalla en la consulta, debiéndose, en todo caso, enderezar razones y argumentos tendientes a atacar la sentencia dictada en dicha instancia, y no como si fuera la pretensión del acto reclamado en origen.

Por lo que ve al disenso de la falta de exhaustividad por parte de la responsable en el estudio de su resolución, pues a decir del actor, reconoce que las boletas electorales utilizadas contienen información en su anverso y reverso, lo que generó duda en el electorado y es violatorio del artículo 191 de la Ley Electoral aplicable, se estiman infundados e inoperantes, pues del contenido de la sentencia reclamada, no se advierte manifestación expresa en la que se reconozca que las boletas utilizadas contuvieran información diversa en su anverso y reverso y el referido numeral 191 no exprese indicación alguna sobre el formato o los elementos que deben contener la boletas utilizadas en la elección de ayuntamientos de Sonora, además que su contenido no guarda relación con la causa reclamada.

Respecto de los agravios en los que se duelen que la sentencia no es exhaustiva porque sólo estudio uno y el Tribunal Electoral no se pronunció sobre los restantes motivos de disenso, se proponen infundados al advertirse de su contenido que el considerativo cuatro, expresa los agravios de forma sintetizada, de igual forma en el considerando quinto. Se aprecia el estudio de cada uno de los disensos, indicados en la síntesis, además la parte actora no señala cuáles son los supuestos agravios que se dejaron de estudiar.

Relativo a que la responsable introduce hechos que no fueron materia de la Litis, se propone inoperante, pues son meras afirmaciones genéricas, sin sustento alguno, al no expresar cuáles fueron los hechos que se estudiaron y no se plantearon en la *Litis*, en relación con el ofrecimiento de la prueba consistente en un video de audio, se considera inoperante, pues su finalidad era acreditar hechos, materia de análisis de la demanda primigenia y no así de los agravios propios de la sentencia impugnada en esta instancia.

Respecto de la falta de exhaustividad por no ejercer diligencias para mejor proveer, y de no analizar las probanzas ofrecidas, se proponen infundados, pues del contenido de la sentencia reclamada, sí se aprecia el valor otorgado a las probanzas, así como su justificación, además que dichas atribuciones son una potestad discrecional de la autoridad, en cuanto a que no hubo pronunciamiento a la petición de remisión del encarte y listado nominal para la verificación del cómputo, se propone infundado, ya que sí fue proveída su petición, pues lo que en realidad solicitó fue el denominado encarte y no el listado nominal.

Por lo que ve al disenso de que no hubo pronunciamiento de la excusa petitionada, respecto de la Magistrada Rosa Mireya Feliz López, y que tampoco se reconoce la basura electoral, se propone infundado en cuanto a la excusa, puesto que sí obra auto de la determinación atinente y de inoperante lo de la basura electoral, pues no controvierte las razones expuestas por la responsable, al contestar dicho disenso en la sentencia primigenia.

Finalmente, respecto a que jamás se cotejaron los resultados de la votación con el listado nominal, aún y cuando se ofreció como prueba, se propone inoperantes, pues dependen de la validez de los agravios, que ya fueron desestimados con anterioridad en la consulta.

Es la cuenta por lo que ve este asunto.

Enseguida, daré cuenta con el proyecto que acoge el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través de Gabriel Parra Gil, quien se ostenta como su representante suplente ante el Consejo Distrital Electoral Octavo, del Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de Sonora, con cabecera en Hermosillo Noroeste, en el que impugna la sentencia emitida el 17 de julio del año en curso, en los recursos de queja 23 y 24 de 2015 acumulados, por la que determinó confirmar la sesión de cómputo distrital y el acta correspondiente, celebrada el 12 de junio pasado, por el Consejo Distrito mencionado, así como la declaración de validez, de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, en el Octavo Distrito Electoral de Sonora y la expedición de la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional.

La solución que se propone al caso concreto, recoge el denuesto que se hizo valer contra diversos hechos, que al parecer del quejoso atentaba contra los principios que rigen la materia electoral, toda vez que estimó que no se había dado respuesta a sus agravios que versaron sobre indebida recepción de la votación, error o dolo en los cómputos, entrega de paquetes e indebida interpretación.

Grosso modo se aduce en la resolución que los reproches resultaron entre inoperantes e infundados. La primera calificativa se ofrece al no controvertirse los razonamientos que fueron medulares para mantener el fallo, lo que provocó que siguieran rigiendo en cada supuesto, pues en el mejor de los escenarios el disconforme optó por reiterar los razonamientos primigenios y se apartó de combatir de forma directa las aseveraciones que el Tribunal asignó a cada motivo de inconformidad. Y por lo que hizo a las calificaciones de infundado, se eligió la mención al comprobarse que donde reclamó omisiones, éstas no existieron y por el contrario, se le dieron razones por la que sus argumentos debían de ser demeritados, en la medida que no eran adecuados para reargüir lo argumentado por el Tribunal de la localidad.

Consecuentemente, al resultar los motivos de inconformidad entre inoperantes e infundados, es menester ratificar el sentido del fallo en sus términos.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por la coalición *Por un Gobierno Honesto y Eficaz*, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a través de su representante, contra la resolución dictada por el Tribunal Estatal

Electoral de Sonora en la que confirmó la declaración de validez de la elección de la planilla ganadora integrada por el Partido Acción Nacional.

La consulta propone confirmar la sentencia por las siguientes consideraciones:

Toda vez que la responsable omitió pronunciarse respecto a una prueba superveniente ofrecida en el recurso de queja consistente en un informe de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal y tres fotografías que pretendía acreditar que uno de los colaboradores de la campaña política del candidato ganador utilizaba un helicóptero propiedad del gobierno estatal para llevar a personas hasta las comunidades de Los Bajíos y El Frijolar con fines políticos para promover el voto del ganador.

Se tildó de fundado pero a la postre inoperante, virtud a que efectivamente la autoridad responsable fue omisa al referirse a ella, empero resultaría ocioso ordenar al Tribunal Estatal subsanar el olvido en que incurrió porque no llevaría a ningún fin práctico revocar la sentencia controvertida a fin de que analice y valore el contenido de la documental, pues resultaría inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del actor.

Ello es así en razón de que analizada la constancia y concatenadas con las fotografías se llegó a la convicción de que no acreditan de manera fehaciente los hechos denunciados por el actor en virtud de que en ninguna de las imágenes se revelan las razones de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los acontecimientos.

De las personas que aparecen no es dable deducir que una de ellas se trataba de un colaborador de la campaña política del candidato ganador.

Y por último, no se tiene certeza de que el helicóptero sea propiedad del gobierno del estado sonoreño, ni que el mismo fuese utilizado para llevar personas a distintas comunidades, con el fin de promover el voto a favor de cualquier candidato.

En cuanto al agravio que hace referencia al que la responsable sobre valoró los documentos exhibidos por el candidato para acreditar la residencia en Quiriego, Sonora, consistentes en la carta expedida por el Secretario del Ayuntamiento, acta de nacimiento, credencial para votar, y el escrito firmado bajo protesta de decir verdad, no resultaban óptimos para satisfacer el requisito de residencia efectiva, pues a su decir, los medios de convicción que él ofreció, consistentes en un contrato de compra-venta, estado de cuenta del recibo de agua, el informe del comisario general de policía preventiva y tránsito municipal, dos fotografías de una casa-habitación, copia simple de una factura con el nombre comercial de unos tacos a nombre del ciudadano, fotografía del establecimiento y copia simple de un talón de pago expedido por Megacable, todos ellos con domicilio en Ciudad Obregón, Sonora, redargüían lo afirmado merece el calificativo de infundado.

Ello es así, pues estas pruebas carecen de alto valor probatorio, en razón de que la constancia de residencia, si bien no señala en su contenido cuáles documentos fueron las que la soportaron, también es cierto que fue emitida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y atribuciones normativas, con lo que goza de una presunción de validez y legalidad que debe de ser desvirtuada, que además se veía robustecida con la credencial para votar, el escrito firmado bajo protesta de decir verdad, más aun cuando el acta de nacimiento del candidato ganador, es de esa localidad.

Por ende se propone confirmar el acto reclamado.

Enseguida, se da cuenta al Honorable Pleno de esta Sala Regional con el juicio de revisión constitucional promovido por el Partido Acción Nacional y el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por José Armando Gutiérrez Jiménez, ambos tendientes a impugnar los resultados asentados en el acta de cómputo distrital, y la entrega de las constancias de mayoría y validez respectivas, en la elección de diputados de mayoría relativa, efectuada por el cuarto distrito electoral local, en el estado de Sonora.

En el proyecto que se pone a su consideración, señores Magistrados, se propone tener por satisfechos los requisitos de los medios de

impugnación de cuenta, así como decretar su acumulación al existir identidad de acto impugnado y causa de pedir de los actores.

En las demandas que dieron origen a los presentes juicios, se aducen en síntesis los siguientes agravios.

Que la autoridad responsable faltando al principio de exhaustividad, determinó que las ampliaciones de demanda presentada por los actores, resultaban improcedentes, al haber operado a los principios de preclusión por consumación y caducidad procesal, ya que a su juicio los actores habían agotado su derecho a impugnar, los resultados del cómputo distrital.

Sin embargo, sostienen los impetrantes que las referidas ampliaciones de demanda, debieron aceptarse por parte de la responsable pues alega que es válido ampliar la demanda, cuando en fecha posterior, surgen nuevos hechos, estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conoce en hechos anteriores que se ignoraban, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial.

Asimismo, aducen como agravio que la responsable no valoró correctamente la documental pública, consistente en el acta de electores en tránsito, de la Casilla 171 Especial Uno, pues si bien es cierto en las demandas presentadas ante la instancia local, se alegó que votaron un gran número de personas sin tener derecho a ello, por no aparecer en la lista nominal, ello debe entenderse en el contexto de la casilla especial, en las que al momento de acudir un elector en tránsito, se verifica su credencial de elector y así se determina a través de los medios electrónicos por qué elección les corresponde votar, de acuerdo a su sección electoral y su distrito.

Por lo que el agravio planteado iba dirigido a señalar que en la casilla impugnada votaron personas que no tenían derecho a ello, porque las sesiones a las que pertenecen no forman parte del Distrito 04.

Por lo anterior, consideran que no se valoró correctamente en la sentencia impugnada, que del contenido del acta de electores en tránsito de la casilla impugnada, se desprende que en la columna de diputados locales por mayoría relativa, aparece un total de once y en

la columna de diputados locales por representación proporcional, un total de 735. No obstante ello, la totalidad de votos fueron computados para mayoría relativa.

En base a lo expuesto, los actores aducen que es evidente que la responsable fue omisa en cumplir con su obligación procesal, del principio de exhaustividad, violentando con ello el artículo cinco de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Sonora, en relación al artículo primero constitucional.

Aducen, que de igual forma les causa agravio lo señalado por la autoridad responsable, en el sentido de que resolvió conforme a los principios del procedimiento sancionador, equiparable a un procedimiento penal, ya que en el caso de los juicios que fueron analizados por el Tribunal local, no guardan relación con un Procedimiento Sancionador, pues estaban del caso de derechos políticos y públicos, que merecen ser protegidos y tutelados por el Tribunal responsable, en base al principio *pro homine* o *pro persona*.

En su último agravio, los actores refieren que la autoridad responsable, igualmente falta a los principios de exhaustividad y congruencia, al estimar que no existe un error en el cómputo de la casilla.

Respecto del primer agravio, en el proyecto se propone infundado, lo anterior puesto que en los medios de impugnación locales, como son el recurso de queja y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es válido realizar ampliaciones de demanda, en atención al principio de preclusión procesal.

Por tanto, la autoridad responsable actúa correctamente cuando no admite las ampliaciones de demanda, presentadas por el Partido Acción Nacional y José Armando Gutiérrez Jiménez, ya que su derecho de impugnar los resultados del acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría en el Distrito 04 del estado de Sonora, había sido agotado previamente, al presentar las respectivas demandas, que dieron lugar a los medios de impugnación resueltos por la autoridad responsable, sin que sea válido la presentación de nuevos escritos en los que se

amplíe o perfeccione los argumentos ya hechos valer, previamente respecto al mismo acto impugnado.

Por otro lado, respecto del segundo agravio hecho valer, se estima sustancialmente fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada. Lo anterior, pues de la atenta lectura de los agravios hechos valer en la instancia local, se advierte que la causa de pedir la hicieron consistir en la nulidad de la casilla 171 Especial Uno, debido a que en dicha mesa de votación sufragaron por la elección de diputado por el principio de mayoría relativa personas que no tenían derecho a ello, puesto que no pertenecen al distrito electoral local 4, por lo que de acuerdo a la legislación y normativa aplicable para la elección de diputados locales sólo podían sufragar por el principio de representación proporcional.

De igual forma, solicitaron a que en aquella instancia la nulidad de la referida casilla existió error en la computación de los votos, pues no obstante que en dicha mesa de votación solamente votaron 11 ciudadanos por diputado por el principio de mayoría relativa, lo cierto es que la totalidad de sufragios fueron contabilizados para elección por dicho principio.

Sin embargo, ante estos motivos de queja el Tribunal responsable respondió, a grandes rasgos, que los agravios resultaban infundados, pues a su entender no quedó demostrado que en la casilla en análisis se haya permitido votar a personas que no contaran con su credencial para votar con fotografía o cuyo nombre no aparecía en el listado nominal correspondiente, aduciendo como razones esencialmente el hecho de que en las casillas especiales no se cuenta con un listado nominal y que además para proceder a sufragar en una casilla especial la persona necesariamente debe mostrar su credencial para votar y mostrar su pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla.

Sin embargo, como se anticipó, se propone fundado el agravio, pues a juicio de esta Sala Regional la respuesta otorgada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora no se ajusta a los principios de legalidad y constitucionalidad, pues tal y como lo hacen valer en vía de agravio los enjuiciantes, la respuesta otorgada por la autoridad responsable a los agravios esgrimidos no atiende en forma debida la causa de pedir de

los actores en los juicios primigenios, máxime que en tratándose de uno de los medios de impugnación acumulados en un juicio ciudadano, la autoridad responsable está obligada a aplicar la suplencia de la queja o la deficiente expresión de agravios.

Así, en el proyecto se razona que la responsable no toma en cuenta que el motivo fundamental de queja de los actores consistió, precisamente, el hecho de que en esta casilla especial votaron personas que no tenían derecho a ello, al no pertenecer la sección de su domicilio al distrito 4, cuestión que de acuerdo a lo establecido en el párrafo dos, inciso b) del artículo 284 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el acuerdo INE/CG113/2015, no se encuentra permitido.

Por tanto, se concluye que el análisis realizado por la responsable es sesgado, pues de haber realizado un estudio integral de los motivos de queja expresados y no en forma rigurosa o estricta al texto de las causales de nulidad expresadas por los recurrentes, hubiera arribado a la conclusión de que, efectivamente, los votos emitidos en la casilla 171 especial 1 fueron indebidamente computados para la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, lo que en forma evidente distorsiona los resultados finales obtenidos, por lo que la autoridad responsable debió tener por actualizados los elementos de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en la fracción V del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Lo anterior, se aprecia del análisis de dos probanzas fundamentales. La primera de ellas, el acta de electores en tránsito para casillas especiales, correspondiente al centro de votación de la sección 171 especial uno, de esta documental se advierte que de los 752 ciudadanos incluidos en ella, y que sufragaron el día de la jornada electoral, solamente 169 pertenecían al distrito electoral cuatro, y por tanto solamente ellos tenían derecho a sufragar por diputado local de mayoría relativa.

Sin embargo, de la propia acta se desprende que para dicho cargo se emitieron y contabilizaron solamente 11 sufragios, mientras que 735 votos fueron emitidos para diputado de representación proporcional.

No obstante lo anterior, de constancia de advierte que al hacer el cómputo de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, de la casilla 171 especial uno, se plasma la totalidad de sufragios recibidos en dicho centro de votación, sin distinción alguna de cuáles fueron emitidos por el principio de mayoría y cuáles por el de representación proporcional de lo que resulta que la totalidad de los mismos, 734, fue contemplado en la sumatoria final para diputado de mayoría relativa.

Por tanto, para esta Sala es evidente que tal y como lo hacen los valer los actores, 565 electores de los que sufragaron en la casilla 171 especial uno, no tenían derecho a votar por diputado local por el principio de mayoría relativa; sin embargo, su voto fue computado para dicha elección, por lo que existe un cómputo indebido de los votos recibidos en esta casilla.

Por lo tanto, ante la evidente falta de certeza en los resultados obtenidos en la casilla 171 especial uno, correspondiente al Distrito Electoral Local cuatro del estado de Sonora, se propone declarar la nulidad de la misma.

En consecuencia de lo propuesto, en el proyecto, se modifica el cómputo distrital impugnado, de lo que se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo distrital, al restarse la votación de la casilla anulada, existe variación entre los partidos o coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugar, para quedar la coalición Por un gobierno honesto y eficaz, con 10 mil 597 votos y el Partido Acción Nacional, con 10 mil 599 sufragios.

Por lo anterior, en el proyecto se propone revocar la expedición de la constancia de mayoría y validez que fuera realizada por el Consejo Distrital Local 04 del estado de Sonora a favor de la fórmula de candidatos registrada por la coalición Por un gobierno honesto y eficaz, y previo al análisis de los requisitos de elegibilidad, dicho consejo procede en su caso, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, a la entrega de la referida constancia a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional.

Es la cuenta, por lo que ve a este asunto.

Y por último, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 133 del presente año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la resolución de 15 de julio pasado, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Jalisco, en la que declaró la inexistencia de la infracción denunciada y en consecuencia impuso multa al Partido Verde Ecologista de México, entre otros, por culpa in vigilando al conformar coalición flexible para contender en el proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el municipio de Encarnación de Díaz, Jalisco.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone confirmar la resolución combativa, en atención a que los agravios se estiman infundados, en virtud de lo siguiente:

El partido accionante manifestó que la recurrida no fundó y motivó la resolución impugnada, así como no respetó el convenio de coalición, suscrito por los partidos coaligados, ya que en su cláusula novena, indica que las multas y sanciones a las que sean acreedores dichos entes políticos, se les deberán de realizar de manera individual y no conjunta.

Asimismo, aduce que se deslindó de dichos actos previamente y por ende no resulta merecedor de tal sanción.

En virtud de lo anterior, se propone declarar como infundados los motivos de reproche, en razón a que la resolutoria sí fundó y motivó debidamente la sentencia objetada, toda vez que de la misma se desprenden los preceptos legales que consideró para fundamentar su dicho.

Por otra parte, el partido promovente forma parte de una coalición, a través de la cual postuló a un candidato, que independientemente de su origen partidista son responsables, ambos partidos, al participar conjuntamente en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

En cuanto a la cláusula de convenio de coalición, se advierte que la misma no resulta aplicable, ya que el ente político promovente no presentó documento o escrito, en el cual se estuviera deslindado de dichos actos, antes de la interposición de la denuncia, además de que

el multicitado convenio no puede estar por encima de la Ley Electoral en lo que respecta a la propaganda electoral, por lo que antecede se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señora y señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Tiene el uso de la voz el Magistrado Eugenio Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Muchas gracias, Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrado Abel Aguilar Sánchez.

Únicamente para referirme a los Juicios de Revisión Constitucional 142/2015 y el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11343/2015, ambos promovidos en contra de resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del estado de Sonora.

En el proyecto en cuestión, me referiré en tanto que, me parece muy importante hacer un señalamiento particular sobre este tema, porque es un tema de mucho interés, la manera como deben computarse o como deben de recibirse los votos en las casillas especiales.

Este es un asunto en el que el partido político impugna únicamente una casilla, la Casilla Especial 171 especial Uno.

Como todos nosotros sabemos, en las casillas especiales se reciben votaciones de personas que no son propiamente residentes en el lugar en que están votando o electores de paso, como comúnmente se les denomina.

En relación con los electores de paso existen excepciones de la manera como los tribunales han establecido y también los institutos

electorales han establecido las reglas precisas conforme deben de votar estas personas.

Por ejemplo, en el acuerdo INE/CG113 del 2015, que fuera invocado por la propia responsable en la sentencia aquí impugnada, se señala en el punto cuarto lo siguiente, que en el caso de elecciones locales concurrentes, como es el caso del estado de Sonora en que existió elecciones concurrentes, sólo podrán sufragar en las casillas especiales para el tipo de elección que corresponda, según su domicilio y la ubicación de la casilla especial de acuerdo a lo siguiente, y se dan varios casos hipotéticos, por ejemplo el a), dice: “Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección pero dentro de su municipio o delegación y dentro del distrito local podrán votar por ayuntamientos o jefes delegacionales, a diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como por gobernador en las entidades de los cuales se lleve a cabo esta elección”.

“b) Los electores que encuentren transitoriamente fuera de su sección y distrito local –dice- pero dentro de su municipio o delegación y circunscripción local podrán votar por ayuntamientos o jefes delegacionales, diputados por el principio de representación proporcional, así como gobernador en las entidades en las cuales se lleve elección concurrente”, caso del estado de Sonora.

En esta tesitura, el partido demandante en su demanda establece con precisión que se duele de la nulidad de una casilla en particular, esta que les acabo de mencionar, invocando él la causal prevista por la fracción V del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, que expresamente establece lo siguiente:

Leo textualmente: “Es causa de la nulidad de la votación recibida permitir sufragar a quienes no presenten credencial con fotografía para votar o a quienes cuyo nombre no aparezca en lista nominal. En este último supuesto, salvo en los casos de las personas que voten mediante resolución del Tribunal Federal y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación (...)”, conforme al artículo 34 de la Constitución todos los ciudadanos, pueden votar los

ciudadanos que estén inscritos en el Registro Federal de Electores y cuenten con la credencial para votar.

Para ejercer su derecho al voto los electores deben mostrar su credencial con fotografía, debiendo el secretario de la mesa directiva de casilla comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente y hecho lo anterior el presidente puede entregar las boletas de las elecciones, con excepción, desde luego, de los casos de los representantes de los partidos, que es un tema que ya en su momento analizamos, en el cual se estableció que los representantes de los partidos sí podían votar fuera de sus distritos electorales, en las casillas en que hubiesen sido asignados.

Los electores en tránsito y los electores que cuenten con una resolución favorable en ese sentido.

Bajo estas circunstancias, en el presente caso, se trata de una elección concurrente, en la que se instaló una mesa directiva de casilla para la recepción de los sufragios, en los términos del artículo 113, la casilla especial a la que he hecho referencia con anterioridad.

Ahora bien, en la casilla en estudio, se permitieron votar a 752 ciudadanos incluidos en la lista nominal, incluidos en las listas votantes, no en las nominales, pero de estos 752 ciudadanos, solamente 159 pertenecían al Distrito Electoral 04, y por tanto, solamente ellos tenían derecho a sufragar por diputados locales de mayoría relativa.

Sin embargo, de la propia acta se desprende que para dicho cargo, se emitieron y contabilizaron de esta propia casilla, solamente once sufragios, o sea, para los cargos de mayoría relativa, mientras que 735 votos de representación proporcional.

No obstante lo anterior, del análisis de otra prueba que obra en el expediente consistente en el acta número 6 correspondiente a la sesión de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, se advierte en la página 15 de dicho documento, que al hacer el cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, se contempla a la casilla 171 especial uno, respecto del cual se señala en el Acta que no existe acta de escrutinio y

cómputo y no era posible cotejar los resultados por lo que se procedió a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos siguientes.

En esta casilla, se señaló que fueron emitidos por el principio de mayoría por el de representación proporcional de los cuales resulta una totalidad de 734 sufragios contemplados en la sumatoria final para diputados de mayoría relativa y no de representación proporcional.

Por tanto, para mí es evidente que tal y como lo hacen valer los actores, 565 electores de los que sufragaron en la casilla 171 especial número uno, no tenían derecho a votar por diputado local por el principio de mayoría relativa.

Sin embargo, su voto fue computado para dicha elección, por lo que existe un cómputo indebido de los votos recibidos en esta casilla.

Lo anterior, independientemente de que el error haya sido motivado porque el presidente de la casilla en análisis entregó a los electores la boleta equivocada, es decir a todos les entregó boleta para sufragar por diputado de mayoría relativa o bien porque en el Consejo Distrital, al momento de hacer el recuento de votos, no se percataron de que 565 de estos correspondían a la elección de representación proporcional.

Sin embargo, en cualquiera de los escenarios señalados, lo cierto es que en las constancias se advierte que la totalidad de los votos fueron contabilizados para la elección de diputados por el principio de mayoría, lo cual resulta indebido en términos de la legislación aplicable y del acuerdo 113 del INE, al que hice mención con anterioridad.

Además, debe decirse que tal irregularidad es evidentemente determinante para el resultado de la casilla en análisis, pues como se estudió, resulta que son 565 ciudadanos que indebidamente votaron por diputado local de mayoría relativa, cantidad que supera por mucho la diferencia de votos entre la Coalición que obtuvo el primer lugar y el partido que resultó segundo, la cual fue de solamente 231 sufragios.

Por lo tanto, ante esta circunstancia es evidente que los resultados obtenidos en la Casilla 171 Especial Uno, correspondiente al Distrito

Electoral 04 del estado de Sonora, lo conducente es declarar la nulidad de la misma, al actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, la cual hice relación y por ende, esta circunstancia hace que deba revocarse la entrega de la constancia de mayoría, puesto que provoca un cambio de ganador.

Al anularse esta casilla, los nuevos resultados serían que el Partido Acción Nacional obtendría 10 mil 599 votos, mientras que el Partido, la Coalición que obtuvo el segundo lugar obtendría una votación menor. Consecuentemente, lo procede es y así se propone en el proyecto, Magistrada presidenta, Magistrado Abel Aguilar, que se revoque la resolución, se anule la casilla, se revoque la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del estado de Sonora, se modifiquen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, se revoque la constancia de mayoría y validez, expedida por el Cuarto Distrito Electoral del estado de Sonora en favor de los candidatos postulados por la Coalición por un Gobierno Honesto y Feliz y se ordena que, en todo caso el Consejo Distrital aludido, expida la constancia de mayoría y validez respectiva a los candidatos registrados por el Partido Acción Nacional para la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, previo el análisis, desde luego, de sus requisitos de elegibilidad.

Es cuanto, Magistrados, Magistrada y Magistrado.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Alguna intervención?

Adelante, Magistrado Aguilar.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Sí, gracias, Magistrada Presidenta, señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez.

Adelanto desde estos momentos mi conformidad con los proyectos puestos a nuestra consideración, pero también especialmente quiero referirme al proyecto acumulado del juicio de revisión constitucional 142 y al juicio ciudadano 11343, ambos de 2015.

Coincido con lo establecido en el proyecto de declarar sustancialmente fundado el agravio identificado con la letra B y suficiente para revocar la resolución impugnada, pues la autoridad responsable no tomó en cuenta el motivo fundamental de queja de los actores, consistió precisamente en el hecho de que en la casilla especial ya referenciada en el proyecto y explicada por usted, señor Magistrado Partida Sánchez, votaron personas que no tenían derecho a ello al no pertenecer la sección de su domicilio al distrito 4, cuestión que de acuerdo a lo establecido en el párrafo dos, inciso b) del artículo 284 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el acuerdo INE/CG113/2015 no se encuentra permitido.

El precepto de mérito, en la porción normativa apuntada, indica con claridad, leo: “Si el lector se encuentra fuera de su distrito, pero dentro de su entidad federativa podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional”. Y leo otra parte normativa importante de este precepto: “El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda ‘representación proporcional’ o la abreviatura ‘RP’ y las boletas para la elección de senadores y de Presidente”, termino la lectura de este precepto.

En este tenor los actores manifestaron su reproche en el sentido de que la totalidad de votos que fueron emitidos en la casilla especial impugnada y que incluso fue motivo de recuento por el Consejo Distrital responsable fueron contabilizados para la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, no obstante que del acta de electores en tránsito de la casilla en estudio se desprende que solamente 11 ciudadanos sufragaron por diputado de mayoría, mientras que 735 lo hicieron por representación proporcional.

Por tanto, para esta Sala es evidente, como se establece en el proyecto, que existe un cómputo indebido de los votos recibidos en esta casilla, pues de los 734 sufragios que fueron recontados, solamente 11 debieron contar para la elección de diputado por mayoría relativa, existiendo entonces 723 sufragios, contabilizados en la elección errónea.

Lo anterior independientemente de que el error haya sido motivado, porque el Presidente de la casilla en análisis entregó a los electores la boleta equivocada, es decir, a todos les entregó boleta para sufragar por diputado por mayoría relativa, o bien porque en el Consejo Distrital, al momento de hacer el recuento de votos, no se percataron que 723 de los votos correspondían a la elección de representación proporcional.

Sin embargo, en cualquiera de los escenarios, lo cierto es que de constancia se advierte que la totalidad de los votos fueron contabilizados para la elección de mayoría, lo cual resulta indebido en términos de la legislación aplicable.

En este tenor expreso mi conformidad con la parte resolutive, en el sentido de declarar la nulidad de la casilla 171 especial uno, instalada en el Distrito 04 Local, y también en consecuencia, revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral, modificar los resultados consignados en los términos apuntados en el proyecto, que efectivamente, como se desprende del mismo y como ya lo señaló usted Magistrado Partida, da lugar a un cambio de ganador.

Efectivamente, el Partido Acción Nacional, con una votación de 10 mil 817 votos, al restarle los 218 votos de la casilla especial anulada, da lugar a una modificación de los resultados en 10 mil 599, y asimismo, la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, por el Partido Verde y por el Partido Nueva Alianza, con una votación consignada en el acta de computo de 11 mil 046 votos, restando la votación anulada en la casilla equivalente a 449 votos, da lugar a una modificación de 10 mil 597 sufragios. En consecuencia, esto da lugar a revocar la constancia de mayoría y validez, expedida por el IV Distrito Electoral, a favor de los candidatos de la Coalición por un Gobierno Honesto y Eficaz, y en consecuencia también coincido con el resolutive de ordenar que, previo al análisis de los requisitos de elegibilidad, que realice el Consejo Distrital, expida la constancia de mayoría y validez respectiva a los candidatos registrados por el Partido Acción Nacional para la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa.

Es cuanto, Magistrada presidenta, Magistrado Eugenio Partida Sánchez.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado Aguilar.

Y bien, si me permiten, con su venia, yo quisiera también expresar mi conformidad con los proyectos que está poniendo a la consideración el Magistrado Eugenio Partida en este segundo bloque de asuntos.

Particularmente también quiero abocarme para poner mi postura, expresar mi postura respecto a este asunto JRC-142 y su acumulado JDC-11343, que ya han abordado mis compañeros Magistrados.

Quiero referir el por qué también acepto la propuesta que se está poniendo a la consideración.

Y bien, como se ha manifestado, tanto en la cuanta como en las participaciones que me precedieron, según las constancias que obran en los expedientes respectivos, en el Juicio natural promovido por el Partido Acción Nacional se solicitó, entre otras cuestiones la nulidad de la casilla 171 Especial Uno, así como la modificación respectiva en el cómputo de la elección de diputados de mayoría relativa, del Distrito 04 con sede en Nogales, Sonora.

Sin duda, este es un asunto de gran relevancia, como lo son todos y cada uno de ellos, pero este particularmente como está significando el estudio del mismo un cambio de ganador, creo que es importante dejar claro el por qué se llega a esta conclusión.

Entre las razones aducidas por el accionante primigenio, para solicitar la nulidad de tal centro de votación estuvo, como igualmente ya se mencionó, la relativa que hubo electores que no son del Distrito 04 local y que votaron en esa casilla por diputados estatal de mayoría relativa.

Así como el hecho de que tales fueron incluidos en el cómputo respectivo de la elección de diputados de mayoría relativa, del referido distrito.

Para acreditar tales afirmaciones, como es sabido, el PAN ofreció como prueba, entre otros documentos, el acta de electores en tránsito

para casillas especiales. El Tribunal responsable desestimó la pretensión de los actores primigenios aduciendo, entre otras razones, que no era posible acreditar las causales de nulidad de tal casilla, ya que a su parecer se habían seguido los procedimientos aplicables para que los votantes en tránsito pudieran votar en la casilla especial citada, como lo es que muestren su pulgar y exhiban su credencial para votar, a efecto de que les indiquen en qué elección pueden sufragar.

En ese tenor, señaló la responsable que todos los ciudadanos que emitieron sus sufragios en la citada casilla contaron con su credencial para votar, sin que fuera aplicable el requisito de que se encontraran en el listado nominal, pues tales casillas especiales no cuentan con listado nominal.

Respecto del error o dolo denunciado en la demanda primigenia, el órgano jurisdiccional local refirió que los hechos narrados por los actores no eran los que perfeccionan la referida causal.

Con base en tal escenario es que es posible analizar los motivos de inconformidad planteados por los actores en la presente instancia, en los que se duele en el fondo del indebido análisis que la responsable hizo del acta de electores en tránsito para casillas especiales, relativa a la mesa receptora referida.

Teniendo presente que el tema de la impugnación es que posiblemente votaron por diputados de mayoría relativa en la casilla 171 especial 1 personas que no pertenecen al distrito 4 local, al revisar el acta mencionada me fue posible advertir diversas inconsistencias relacionadas precisamente con ese tema.

En la mencionada acta los funcionarios de casilla y los operadores del equipo de cómputo que se incluyen en los materiales de las casillas especiales hacen constar una tabla con el número consecutivo de los electores que participaron, su nombre, su clave de elector, el estado, municipio, distrito federal y local y la sección a la que pertenecen.

Asimismo, en la referida acta aparecen en qué tipo de elección participó cada uno de los votantes. Las opciones para el caso en

estudio fueron: diputados federales y locales por uno u otro principio, ayuntamiento y gubernatura.

De tal información es posible advertir cuáles de los votantes tienen su domicilio en el distrito 4 de Sonora y cuáles no, es decir, el acta aporta cuáles y cuántos fueron los ciudadanos y ciudadanas que podían votar por diputaciones locales de mayoría relativa.

Según los totales que aparecen al final del acta, únicamente 11 personas votaron por diputados y diputadas locales de ese Distrito; empero, al revisar la información completa de la tabla contenida en tal documento, fue posible advertir que en realidad 169 personas sí tienen su domicilio en el Distrito 04 referido.

Esto es, según el acta, sólo votaron 11 personas en la elección de mayoría relativa, cuando en realidad eran 169 las que podían hacerlo.

Y bien, detectada esta situación nos avocamos a analizar cómo había impactado el resultado de la votación de la casilla especial referida, en el cómputo de la elección de diputadas y diputados de mayoría relativa, por el mencionado distrito.

Según el acta de la sesión de cómputo distrital de la elección de diputados y diputadas de mayoría relativa del Distrito 04 de Sonora, la casilla 171 especial uno, tuvo que ser materia de un nuevo escrutinio y cómputo, ya que no se encontró el acta respectiva elaborada por los funcionarios de casilla.

Según el acta de cómputo distrital, después de realizar el recuento en la casilla especial aludida, se sumaron para la elección de diputados de mayoría relativa un total de 734 votos provenientes de la mesa receptora en cuestión.

Y es precisamente en ese punto, en el que me es posible advertir que efectivamente hubo una irregularidad grave en el funcionamiento de la casilla, ya que según comenté hace un momento, en la mesa receptora especial 171, especial uno, sólo debieron votar 169 personas por diputaciones del Distrito 04 de Sonora.

De ahí que el resto de los votos computados para esa elección por tal casilla, es decir, 565, fueron de personas que no tenían derecho a sufragar en tales comicios de diputados de mayoría relativa, por no estar en el listado nominal del referido distrito.

Y si tomamos en consideración que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de la casilla, es significativamente menor al número de ciudadanos que emitieron su voto indebidamente en la elección en comento, es evidente que la violación detectada es determinante.

Por ello, es que comparto el sentido del proyecto en cuanto a decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla mencionada.

Ahora bien, una vez realizada la operación aritmética correspondiente a restar el total de los votos de la casilla a los números arrojados del cómputo distrital, como se advirtió también en la cuenta y en las participaciones anteriores, pues bueno, es claro que existe un cambio de ganador, existe un cambio sustancia, ya que el partido actor que antes tenía el segundo lugar de votos obtenidos, ahora con esta recomposición obtiene el primero.

Tal circunstancia me parece de suma importancia y trascendencia, puesto que derivado de un procedimiento jurisdiccional es posible depurar los resultados de la elección cuestionada, a efecto que es reflejo de la auténtica voluntad de los ciudadanos y ciudadanas del Distrito IV de Sonora.

Es decir, mediante el fallo que se dicte en los presentes juicios se protege la decisión democrática, emitida mediante el ejercicio libre y auténtico de los habitantes del mencionado distrito.

Frente a la posible distorsión de la voluntad popular, por incluirse los sufragios de quienes no pertenecen a ese territorio.

Por ello, es que la resolución propuesta en el proyecto me parece adecuada, al lograrse con ella el perfeccionamiento de los principios que deben regir los actos relacionados con el ejercicio democrático, principios cuya protección es labor constante de este Tribunal.

Por ello, Magistrado es que acompaño su propuesta.

Y bien, ¿alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, le solicito al Secretario General de Acuerdos que recabe por favor la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Por las razones apuntadas, a favor de los proyectos presentados por el señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Gracias. Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Voto en favor de todas mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la totalidad de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 129, así como en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11341, ambos de 2015:

Primero.- Se decreta la acumulación del Juicio Ciudadano 11341 al diverso de Revisión Constitucional Electoral 129, ambos de 2015, por ser éste el más antiguo.

Por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos del medio de impugnación acumulado.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

También se resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 133 y 136, así como 139, todos de este año:

Único.- En cada caso se confirma la resolución impugnada.

Por otra parte, esta Sala resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 142, así como en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11343, ambos de este año:

Primero.- Se decreta la acumulación del juicio ciudadano 11343 al diverso juicio de revisión constitucional electoral 142, ambos de 2015, por ser este último el más antiguo conforme a lo razonado en el considerando segundo de la presente resolución.

Segundo.- Se declara la nulidad de la casilla referida en esta sentencia.

Tercero.- Se revoca la resolución impugnada.

Cuarto.- Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital impugnada en los términos de la presente ejecutoria.

Quinto.- Se revoca la constancia de mayoría y validez respectiva.

Sexto.- Se ordena la expedición de la constancia de mayoría y validez conforme a lo establecido en la ejecutoria.

Para continuar el con desarrollo de la sesión le solicitó, atentamente, a la Secretaria de Estudio y Cuenta Azalia Aguilar Ramírez rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11350, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 117, 124 y 130, todos de 2015, turnados a la ponencia de una servidora.

Adelante, Secretaria.

Secretaria de Estudio y Cuenta Azalia Aguilar Ramírez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y tres juicios de revisión constitucional.

En primer término, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11350 de 2015, promovido por Luis Fernando Díaz Carreón, por derecho propio, a fin de controvertir la cancelación del procedimiento de afiliación como militante del Partido Acción Nacional, así como la no aplicación del curso-taller de introducción al partido.

En la consulta se propone conocer per saltum la controversia planteada. En cuanto al fondo, el agravio relativo a que el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Lerdo, Durango, canceló el procedimiento de afiliación como militante de dicho instituto político.

Se propone calificarlo de infundado en razón de que, contrario a lo que asevera el accionante, la autoridad señalada como responsable manifestó y probó que el proceso de afiliación se encuentra vigente y aún está en trámite.

En relación al motivo de disenso correspondiente a la no aplicación del curso-taller de introducción al partido, éste se considera fundado, toda vez que, de acuerdo con lo establecido en la normatividad partidaria, de las constancias del expediente se advirtió, por una parte, que el actor realizó todos los trámites correspondientes y se inscribió para participar, en el taller respectivo.

Y por otro lado, que la autoridad responsable no llevó a cabo las acciones relacionadas, con los cursos de inducción, ni justificó la no aplicación del mismo.

De ahí que en la consulta que se somete a su consideración se propone ordenar a la autoridad responsable que cite al ciudadano actor en las oficinas del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Ciudad Lerdo, Durango, e imparta el curso mencionado y para ello se vincule a la Secretaría de formación y capacitación del Comité Ejecutivo Nacional, así como al Registro Nacional de Militantes, ambos del referido Instituto Político, para que auxilien al Comité Directivo Municipal responsable en el debido cumplimiento respectivo.

Hasta aquí por lo que hace a este asunto.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativa al juicio de revisión constitucional electoral 117 de 2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional para impugnar la resolución emitida el pasado 24 de junio, por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur en que determinó modificar los resultados y la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del Distrito 10 de la citada entidad federativa.

En el proyecto se propone declarar inoperante el agravio relativo a la inobservancia de exhaustividad, así como la fundamentación y motivación, porque dichos argumentos resultan afirmaciones genéricas y abstractas, ya que no precisa cuáles de los agravios hechos valer en la instancia local, se dejaron de estudiar por la responsable.

De igual manera es inoperante el motivo de disenso, relativa a la designación como funcionarios electorales de ciudadanos formados en la fila de la casilla, ya que correspondía al actor la carga, en la instancia previa de hacer valer su disenso, en el sentido que en el procedimiento de sustitución de funcionarios de casilla cuestionado, no se cumplió con lo ordenado en la ley, por el hecho de que los ciudadanos tomados de la fila de la mesa receptora de votación, no se encontraban capacitados por el Instituto Nacional Electoral, circunstancia que, a la vez, generaría el deber del Tribunal local, para pronunciarse sobre el tema por lo que al no presentarse así, el agravio resulta novedoso.

Por otra parte, respecto al agravio relativo a la falta de demostración de que los funcionarios seleccionados de la fila de electores pertenecen a la sección en la que actuaron, se propone declararlo de infundado, toda vez que contrario a lo aseverado por el promovente, la responsable no se limitó únicamente a señalar con un signo gráfico la debida integración de las casillas combatidas.

Por cuanto hace al agravio relativo a errores en las actas comiciales, resulta infundado, por una parte, e inoperante por otra, toda vez que atendiendo a los argumentos esgrimidos, se obtiene que el actor no controvierte los distintos razonamientos sostenidos por la responsable para desestimar su queja sobre la presunta ausencia de firmas en las actas comiciales.

Con relación a la justificación de la responsable sobre la ausencia de los funcionarios inicialmente designados para actuar en las casillas, el agravio resulta inoperante, ya que el pronunciamiento acerca de que si la autoridad tomó o no las medidas necesarias para asegurar las labores de los citados funcionarios, en nada variaría el sentido de la resolución combativa, puesto que no se controvierten los razonamientos medulares por los que se desestimaron los conceptos de nulidad del actor.

En referencia al agravio aducido por la falta de estudio sobre la integración de las casillas, es inoperante, ya que nuevamente omitió especificar en cuáles casillas analizadas por la responsable, no se hizo el estudio adecuado de la prelación que refiere. No especifica en qué casillas determinadas por personas, fungieron indebidamente como miembros de la mesa directiva, violando las reglas del corrimiento o prelación.

Por las razones antes expuestas, la ponencia propone confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 124 de 2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora. En el recurso de queja cuatro de este año, en la que se confirmó el cómputo municipal de la elección

de Santa Cruz, en la referida entidad federativa, así como la declaración de validez de la elección respectiva y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa, a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

En su demanda, el partido actor esgrime medularmente como motivo de agravio, que la autoridad responsable realizó una indebida valoración de las pruebas presentadas en su recurso primigenio, con el objeto de acreditar la presión ejercida sobre el electorado y que, a consideración del recurrente, conlleva la nulidad de votación en una casilla y con ello, la nulidad de la elección prevista en el artículo 320, fracción I, de la Ley Electoral local.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio, pues se considera que la responsable concluyó correctamente, que el partido actor no acreditó las irregularidades aducidas. Consecuentemente al estimar adecuada la valoración de las pruebas realizadas por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, se propone confirmar la sentencia combativa.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 130 de 2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur la sentencia emitida el pasado 12 de julio en el Juicio de Inconformidad 11 de este mismo año, en la cual, entre otras cuestiones, resolvió modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Comondú, confirmar la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, otorgada a favor de la planilla de munícipes, postulada en candidatura común por los Partidos Acción Nacional y de Renovación Sudcaliforniana.

En primer término, se propone declarar infundado el agravio relativo a que la responsable no tomó en cuenta que la demanda primigenia fue presentada con fundamento en el numeral tres de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Baja California Sur, toda vez que en la sentencia impugnada sí se llevó a cabo el estudio de la demanda por las cuestiones que amparan el precepto citado.

Igualmente, infundado se estima el agravio relativo a que el Tribunal Local no demostró que los integrantes de las mesas directivas de las casillas, efectivamente pertenecieran a la sección respectiva, ya que de las tablas incluidas en la sentencia controvertida, al estudiar el tema de la indebida integración de las casillas la responsable mencionó que sí aparecían los funcionarios mencionados en el listado nominal y en los casos que así fue mencionó el número consecutivo con el que se le registró en la lista respectiva, además de que el Consejo Municipal responsable en la instancia local a requerimiento de la responsable entregó los listados correspondientes, mismos que fueron agregados a los autos del juicio natural.

También es infundado el agravio relativo a que en el fallo controvertido no se llevó a cabo el estudio respecto de 11 casillas por no contar con actas, ya que la responsable sí llevó a cabo el estudio respectivo y lo declaró infundado.

Se estima que el promovente tampoco tiene razón cuando se duele de diversas cuestiones relacionadas con el estudio relativo a la causal de nulidad de votación en casillas de indebida integración, ya que del análisis de la sentencia cuestionada se advierte la existencia de una tabla general conteniendo información de las casillas impugnadas por esa causa y, posteriormente, se van detallando casillas y argumentos respecto de cada una de ellas, ya sea en grupos, con identidad de condiciones o en lo individual.

Finalmente, el resto de los agravios se propone declararlos inoperantes por las razones que en el proyecto se desarrollan.

Así, ante lo infundado e inoperante de los agravios se somete a consideración de este Pleno la confirmación de la sentencia controvertida.

Son las cuentas, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, Secretaria.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, quisiera, con su venia, yo manifestarme con relación a la propuesta que les estoy haciendo relativa al juicio de revisión constitucional 124 de 2015.

Si me permiten, aquí quiero intervenir de manera breve en relación con este juicio de revisión constitucional que tiene que ver con la elección municipal en Santa Cruz, Sonora.

Como lo expuso la Secretaria encargada de la cuenta, lo que propongo es confirmar la resolución del Tribunal Local y a ese respecto es que quisiera precisar algunas cuestiones.

Nos encontramos, sin duda, ante una elección cerrada, se trata de un municipio pequeño en cuanto a población, en que se instalaron tres casillas, siendo de sólo cuatro votos la diferencia entre el primero y el segundo lugar, esto es, el Partido Acción Nacional obtuvo 323 votos, mientras que el Partido Revolucionario Institucional recibió 319 votos.

Esta circunstancia ante el Tribunal Electoral Local, el partido que quedó en segundo lugar acudió a impugnar los resultados de la elección.

La pretensión de la parte actora en aquella instancia, fue la de que se anulara la elección; ello en virtud de que según sostuvo en una de las casillas instaladas, la 264 básica, existió presión en el electorado, a su juicio determinante para el resultado de la votación recibida, y consecuentemente de la elección.

Como bien saben ustedes, señores Magistrados, en consonancia con otras legislaciones, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Sonora, establece en su artículo 320 que una elección municipal será declarada nula, entre otras razones, cuando se anule el 20 por ciento de las casillas instaladas, y sea determinante en su resultado.

Quisiera referirme de manera textual al artículo 320, en su párrafo uno, que dice: "Serán causas de nulidad en una elección las siguientes:

“Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior, se declaren existentes en un 20 por ciento de las mesas directivas de casilla del ámbito de la elección respectiva y sean determinantes en sus resultados”.

En ese sentido, de ser fundado el agravio vertido y anularse la votación recibida en la casilla impugnada, se declararía la nulidad en el 33.33 por ciento del total de los centros de votación instalados, además de que con ello, también podría cambiarse el ganador en la contienda, ya que en la casilla impugnada, el Partido Acción Nacional, tuvo 10 votos más que el Partido Revolucionario Institucional.

Esto es más de cuatro votos que marcaron la diferencia en la elección, con lo que se tendría por cumplido el factor de la determinancia.

Ahora bien, como ya señalé, a fin de que el Tribunal Local declarara la nulidad de la votación en la casilla 264 básica, el partido recurrente en dicha instancia señaló que existió presión en el electorado, actualizándose con ello, la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 319 del ordenamiento electoral sonorensé, que dispone que la votación recibida en una casilla será nula, y cito textualmente: “Cuando se ejerza violencia o exista cohecho, soborno, opresión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación en la casilla.

En la especie, el partido promovente sostuvo que la presidenta de la mesa directiva de casilla en cuestión, siendo la esposa del actual presidente municipal, ejerció de manera reiterada presión en el electorado, al instruir el voto en favor del Partido Acción Nacional, acompañando a los votantes de manera indebida a la mampara e incluso, depositando en ocasiones, ella misma, los votos en la urna.

Además, señaló que el candidato ganador, generó presión en el electorado, en los días previos a la jornada, al suscribir cartas en las que se comprometía a satisfacer las necesidades apremiantes, a cambio del voto a su favor.

En ese contexto, la cuestión jurídica que nos planteó en esta instancia, versó sobre la valoración que el tribunal responsable hizo de las pruebas que fueron ofrecidas por la parte recurrente, que esencialmente consistió en los siguientes elementos:

Presentó copia simple de tres escritos de incidentes y uno de protesta, que, dijo, fueron presentados el día de la jornada, ante la autoridad municipal electoral, donde presuntamente se narran las circunstancias, en la que la presidenta de la mesa directiva de casilla, ejerció la presión en los electores.

Asimismo, aporta cinco fotografías con sus respectivas copias certificadas por notario público, en la que se aprecia a una mujer junto o incluso dentro de una mampara, que cuenta con el logotipo del Instituto Nacional Electoral, junto con otra persona que se encuentra en el interior de dicho bastidor, presuntamente en el momento de marcar la boleta.

Presentaron también ocho escritos fechados en mayo de 2015, dirigidos cada uno a personas distintas, presuntamente suscritos dichos escritos por Jesús García Alcalá, candidato municipal electo, en los que se compromete a brindar apoyo a la ciudadanía, de favorecerle el voto el día 7 de junio.

Por otro lado, también presentó copia simple de una credencial de elector, a nombre de José de Jesús García Alcalá.

Al respecto, considero que con estas pruebas no es posible tenerse por acreditada la vulnerabilidad que reprocha la actora, y consiguientemente debe mantenerse los resultados de la casilla y la elección al ser un principio fundamental en la actuación de los tribunales electorales, además de una convicción personal, la preservación de los actos públicos válidamente celebrados, en tanto no se acredite de manera fehaciente que acontecieron irregularidades graves y determinantes que pongan en duda el resultado de la votación.

En efecto, no obstante que la parte actora sostenga que debido a su carácter indiciario, al ser adminiculados entre sí estos medios demostrativos generan la convicción de que, efectivamente, tuvieron

lugar las conductas reprochadas en su escrito recursal, lo cierto es que desde mi óptica dichos elementos no pueden ser considerados suficientes para dejar sin efecto la votación recibida en la casilla 264 básica.

Esta cuestión naturalmente se aborda en el proyecto, pero en pocas palabras se resume en que ninguna de las pruebas que tuvo a la vista esta Sala de este Tribunal, por sí sola y en la ponencia que represento, que estudiamos el asunto, ninguna de las pruebas que fueron aportadas por sí sola o concatenadas con el resto nos permiten concluir que lo que la actora señala haya tenido lugar o en incidencia en la casilla cuya votación pretende anular.

Para ejemplificar a qué me estoy refiriendo, no se encuentra jurídicamente acreditado que las imágenes que reproducen las fotografías presentadas hayan sido capturadas en la casilla impugnada, ya que no se describe ni constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que para tal efecto exigen las legislaciones, tanto federal como local.

Tampoco existe elemento alguno que permita distinguir quiénes son las personas que aparecen en ellas, ni el momento en que fueron tomadas estas fotografías.

En otras palabras, no se tiene la certeza sobre el contexto en que se captaron las imágenes, quiénes son las personas que aparecen en ellas o en qué casilla en específico se encontraban.

Sólo es posible inferir que corresponden a la elección que este año tuvo lugar en el estado de Sonora porque se observan los logotipos, tanto del Instituto Nacional Electoral como del Instituto Electoral Local, pero jurídicamente no es posible, no hubo manera de ir más allá.

Sin duda resulta, puede resultar extraño e irregular y por qué no decirlo también, algo fuera de lo común, observar a dos personas al interior de una misma mampara en el momento en que aparentemente se emite un voto, esos instantes en los que los electores y las electoras, estar rodeados de la absoluta intimidad, por tratarse de un acto definitorio.

Sin embargo, por inquieta que pueda parecer o inquietante que pueda parecer esta situación o estas imágenes que nos han sido presentadas, que ciertamente nos pueden generar alguna reflexión, existen posibles razones, diversas a la inducción al voto que podrían justificar la presencia de una ciudadana.

No sé y pudiéramos aquí, la imaginación nos pueda darnos problemas con el lápiz o puede ser un familiar que acompañaba y le asistía, en fin, pueden darse un sinnúmero de situaciones que en este sentido se adolece de algún otro elemento, para poder razonablemente estimar que la intervención de una persona o de la persona acusada, no es algo que sólo ocurrió en un momento dado, sino que se repitió durante toda la jornada y tampoco que efectivamente las imágenes, corresponden a la casilla que está impugnada, no se desprende de las pruebas, igualmente que quien aparece en las imágenes es la persona reprochada por la parte actora, toda vez que no se ve de frente, se ve nada más parte del cuerpo que sale de la mampara, y tampoco que tiene el vínculo que se le atribuye con la autoridad del Presidente municipal que se está diciendo.

No quedó de alguna manera comprobado, y bueno, todas estas circunstancias, considero, que debían acreditarse para a partir de ahí inferir la existencia de presión en el electorado, y de ser el caso, tener por actualizada la causal de nulidad invocada.

Sin que resulte suficiente para ello, la existencia de copias simples de los escritos de incidente y de protesta, que refiere la actora que fueron presentados.

En este sentido considero que ante la falta de pruebas, el Tribunal Local hizo lo que en derecho correspondía, esto es procuró allegarse de la información y documentos posibles, requiriendo incluso la autoridad administrativa municipal que remitiera las constancias a su alcance, sin que con lo enviado se demostrara lo aducido por la recurrente.

Así las cosas, tomando en consideración lo señalado y una vez analizadas todas y cada una de las constancias que obran en el expediente de manera minuciosa, de manera exhaustiva, los planteamientos que nos formula el Instituto político actor, y todos y

cada uno de sus agravios, les decía con toda exhaustividad, es que arribo a la conclusión de que no se acreditó la causa de nulidad planteada y por tanto, dado que la carga de demostrar lo dicho correspondía al recurrente, en los términos del ordenamiento local, procede y es mi propuesta, confirmar la sentencia impugnada.

De ahí que sean éstas las consideraciones y dada también la situación del caso, quise manifestar mi planteamiento.

¿No sé si hubiera alguna participación?

Bien, les agradezco entonces.

Y si no hay más intervenciones, señor Secretario, le pido, por favor, tomar la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Acompaño las propuestas presentadas por la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Voto favorablemente con todos los proyectos de la cuenta conjunta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Son mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11350 de 2015:

Primero.- Se ordena al órgano responsable que proceda conforme a lo ordenado en la sentencia.

Segundo.- Se vincula a la Secretaría de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, así como al Registro Nacional de Militantes, ambos del Partido Acción Nacional, para que ejecuten lo señalado en el fallo.

Tercero.- El Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Lerdo, Durango, deberá informar a esta Sala Regional, sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Cuarto.- Se impone a la autoridad responsable la sanción indicada en la sentencia.

Quinto.- Se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a lo determinado en el considerando séptimo de esta resolución.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional, resuelve en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral 117, 124 y 130, todos de 2105:

Único.- En cada caso, se confirma la resolución impugnada.

Señor Secretario, le solicito que por último, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11344, así como del Juicio Electoral 18, ambos de este año, turnados a la ponencia de la de la voz.

Adelante, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Juicio Ciudadano 11344 de 2015, promovido por Édgar Cadena Estrada y Jesús Ernesto Calvo González, a fin de impugnar la sentencia emitida el 20 de julio por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, que determinó el desechamiento de la instancia local, interpuesta contra la declaración de validez de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 19 Distrito Electoral en Sonora.

Se propone a este Pleno declarar improcedente este juicio y en consecuencia, desechar la demanda inicial del mismo, toda vez que la misma fue presentada de forma extemporánea.

Hasta aquí en relación a este asunto.

Por otra parte, se somete a su consideración el proyecto relativo al juicio electoral 18 de este año, interpuesto por Alejandro Rodríguez Zapata, en carácter de coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Sonora y candidato a diputado local por el principio de representación proporcional en dicha entidad federativa, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal del referido estado en el recurso de apelación que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa localidad, en que se aprobó la solicitud de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a las diputaciones locales por el referido principio y partido político.

Del caso planteado se estima que si bien lo procedente sería la escisión y reencauzamiento a juicio de revisión constitucional electoral y al juicio ciudadano, su sustanciación resultaría improcedente ante la imposibilidad de retrotraer el proceso electoral a la etapa en la que a juicio del impetrante se conculcaron los derechos electorales consistentes en ser registrado para ser votado. Lo anterior, dado que la etapa del proceso electoral en la que nos encontramos el registro es definitivo y firme.

En consecuencia, se propone desechar la demanda.

Son las cuentas, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, está a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, le solicito Secretario General, por favor, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor de los proyectos presentados.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Mi postura es acorde con los desechamientos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Son mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11344, así como en el juicio electoral 18, ambos de este año:

Único.- En cada caso se desecha la demanda.

Señor Secretario, informe si existe algún asunto pendiente que desahogar en esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que acorde al Orden del Día no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara cerrada la sesión, siendo las 21 horas con 54 minutos del día 15 de agosto de 2015.

Muchas gracias.

-----o0o-----